

EL REGISTRO DE FRANQUICIADORES EN EL MARCO DE LAS COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA*

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN.**
- II. EL REGITRO DE FRANQUICIADORES**
 - 1. Finalidad del registro.**
 - 2. Naturaleza administrativa.**
 - 3. Funciones.**
 - 4. Documentación necesaria**
 - 5. Obligaciones de los franquiciadores inscritos**
 - 6. La falta de inscripción.**
- III. LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y EL REGISTRO DE FRANQUICIADORES. ESPECIAL REFERENCIA A LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.**
 - 1. La competencia en materia de comercio interior.**
 - 2. La labor de colaboración de las Comunidades Autónomas con el registro central.**
 - 3. Los posibles registros autonómicos.**
 - 4. La coordinación de los distintos registros de franquiciadores.**
- IV. RECAPITULACIÓN.**

I. INTRODUCCIÓN

Desde un punto de vista económico-empresarial la actividad comercial en régimen de franquicia mejora normalmente la distribución de productos y la prestación de servicios. En efecto, esta forma de colaboración empresarial concede a los franquiciadores la posibilidad de crear una red de distribución uniforme mediante inversiones limitadas, mientras que a su vez,

* El esfuerzo vertido en la elaboración de cualquier trabajo, y este no es una excepción, es posible siempre gracias a distintas personas. Por ello, quisiera agradecer al Bufete Puras&Zuazu y, en concreto, a M^a Javier Díez Guindano el intercambio de opiniones que ha motivado estas breves reflexiones.

permite que los comerciantes independientes puedan establecer negocios, en principio, con más posibilidades de éxito que si tuvieran que hacerlo sin la experiencia y ayuda del franquiciador, abriéndoles así la posibilidad de competir de forma más eficaz con otras empresas de distribución. De igual forma, los contratos de franquicia también pueden beneficiar a los consumidores y usuarios, puesto que combinan las ventajas de una red de distribución uniforme con la existencia de comerciantes interesados en el funcionamiento eficaz de su negocio¹.

Desde un punto de vista jurídico la relación comercial entre franquiciador y franquiciado se articula a través del contrato de franquicia definido en el artículo 62.1 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, a tenor del cual «una empresa, denominada franquiciadora, cede a otra, denominada franquiciada, el derecho a la explotación de un sistema propio de comercialización de productos o servicios». Precisamente es este artículo 62 de la LOCM² el que regula en nuestro país la actividad comercial en régimen de franquicia³, precepto que ha sido desarrollado por el Real Decreto 2485/1998, de 13 de noviembre. El número 2 del citado artículo dispone que «las personas físicas o jurídicas que pretendan desarrollar en España la actividad de franquiciadores a que se refiere el apartado anterior, deberán inscribirse, en su caso, en el Registro que pueden establecer las Administraciones competentes⁴», Registro de franquiciadores que ha sido creado por el mencionado Real Decreto 2485/1998 de desarrollo del artículo 62 LOCM. Es precisamente el estudio del Registro de franquiciadores el objeto principal de este trabajo⁵ (II), si bien haciendo especial hincapié en las competencias de las Comunidades Autónomas sobre el mismo y, más concretamente, en las competencias de la Comunidad Foral de Navarra⁶ (III).

1. *Vid.* la Exposición de Motivos del Real Decreto 2485/1998, de 13 de junio, que desarrolla el artículo 62 de la Ley 7/1996 de Ordenación del Comercio Minorista, relativo a la regulación del régimen de franquicia y por el cual se crea el Registro de franquiciadores.

Vid. un resumen de las ventajas de esta forma de distribución en ALFARO AGUILA-REAL, J., *Voz* «Franchising», en *Enciclopedia Jurídica Básica*, II, Madrid, 1995, pág. 3153, así como en RIGOL GASSET, J., *La franquicia. Una estrategia de expansión*, Barcelona, 1992, págs. 16 y sigs. Consecuencia de estas ventajas es el hecho de que en los últimos cinco años el número de franquiciadores haya aumentado un seiscientos por ciento, mientras que el número de franquiciados lo haya hecho en más de un cuatrocientos por ciento. Actualmente la distribución por medio de franquicias representa, aproximadamente, un ocho por ciento del total de comercios minoristas en España. Cfr. estos datos en www.adf.es.

2. Acerca del mismo *vid.* ECHEBARRÍA SÁENZ, J., «De la actividad comercial de la franquicia. Comentario al artículo 62 LOCM», en *Comentarios a las Leyes de Ordenación del Comercio Minorista*, (Coord.: R. Bercovitz Rodríguez-Cano; J. Leguina Villa), Madrid, 1997, págs. 855 y sigs.; RUIZ PERIS, J. I., «De la actividad comercial de la franquicia. Comentario al artículo 62 LOCM», en *Comentarios a la Ley de Ordenación del Comercio Minorista y a la Ley Orgánica complementaria*, (Dir.: J. L. Piñar Mañas; E. Beltrán Sánchez), Madrid, 1997, págs. 489 y sigs., así como MARTÍNEZ SANZ, F., «De la actividad comercial de la franquicia. Comentario al artículo 62 LOCM», en *Régimen jurídico general del comercio minorista*, (Coord.: F. J. Alonso Espinosa; J. A. López Pelli-cer; J. Massaguer Fuentes; A. Reverte Navarro), Madrid, 1999, págs. 699 y sigs.

3. No obstante, conviene también recordar que la regulación de los acuerdos de franquicia viene establecida en el Reglamento CEE núm. 4087/88, de la Comisión, de 30 de noviembre, en lo relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a categorías de acuerdos de franquicia. Asimismo, las exenciones por categorías a los acuerdos de franquicia en que participen únicamente dos empresas, y que afecte exclusivamente al mercado nacional se establecen en el artículo 1 e) del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, que desarrolla el artículo 5 de la Ley de Defensa de la Competencia. *Vid.*, al respecto por todos, RUIZ PERIS, J. I., *El contrato de franquicia y las nuevas normas de defensa de la competencia*, Madrid, 1991, *passim*, así como PARREÑO CASTRO, R., «El marco de la libre competencia. Exenciones por categorías de los acuerdos de franquicia», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 169, 1999, págs. 79 y sigs.

4. Finalmente, el apartado 3 del artículo 62 LOCM determina la información que el franquiciador deberá entregar al futuro franquiciado para que éste pueda decidir, libremente y con conocimiento de causa, su incorporación a la red de franquicia. En concreto, se establece que «con una antelación mínima de veinte días a la firma de cualquier contrato o precontrato de franquicia o entrega por parte del futuro franquiciado al franquiciador de cualquier pago, el franquiciador deberá haber entregado al futuro franquiciado por escrito la información necesaria para que pueda decidir libremente y con conocimiento de causa su incorporación a la red de franquicia y, en especial, los datos principales de identificación del franquiciador, descripción del sector de actividad del negocio objeto de franquicia, contenido y características de la franquicia y de su explotación, estructura y extensión de la red y elementos esenciales del acuerdo de franquicia. Reglamentariamente se establecerán las demás condiciones básicas para la actividad de cesión de franquicias». *Vid.*, también, los artículos 3 y 4 del Real Decreto 2485/1998, así como la muy reciente obra de RUIZ PERIS, J. I., *Los tratos preliminares en el contrato de franquicia*, Pamplona, 2000, págs. 125 y sigs., en la cual se analizan precisamente los deberes de información y publicidad que afectan al franquiciador cuando pretende captar franquiciados.

5. En efecto, se contempla la creación de un Registro de franquiciadores y no un registro de contratos de franquicia o un registro de franquiciados.

6. Los estudios jurídicos más significativos realizados en torno al contrato de franquicia por nuestra doctrina van desde el pionero de GALLEGO SÁNCHEZ, E., *La franquicia*, Madrid, 1991, hasta el muy reciente de HERNANDO GIMÉNEZ, A., *El contrato de franquicia de empresa*, Madrid, 2000, pasando por el minucioso trabajo de ECHEBARRÍA SÁENZ, J., *El contrato de franquicia. Definición y conflictos en las relaciones internas*, Madrid, 1995.

II. EL REGISTRO DE FRANQUICIADORES

1. Finalidad del registro

La necesidad del Registro de franquiciadores viene dictada, entre otras razones, por la conveniencia de disponer de un censo actualizado de estas empresas, cuyo sector comercial está experimentando un fuerte desarrollo en España⁷. Esta medida, al igual que el establecimiento de la obligación del franquiciador de facilitar la información precontractual (art. 62.3 LOCM), puede estimarse coherente con la limitada finalidad de la LOCM de suministrar cierta tutela al franquiciado en el momento de la conclusión del contrato de franquicia. En el Registro de franquiciadores deberán inscribirse, con carácter previo al inicio de la actividad de cesión de franquicia, las personas físicas o jurídicas que pretendan desarrollar en España dicha actividad, cuando se vaya a ejercer en el territorio de más de una Comunidad Autónoma (art. 5.3 del Real Decreto 2485/1998).

La idea es la de facilitar a cualquier contratante potencial unos datos mínimos sobre la identidad, naturaleza y localización del franquiciador, con el fin de otorgarle una tutela mínima al contratante considerado como más débil⁸. El Registro, en conjunción con el citado deber de información del artículo 62.3, también tiene la virtud de acabar con las fórmulas de recluta en las que la identidad del franquiciador permanece oculta hasta el último momento y se somete a los candidatos a ingresar en la red a un examen o concurso de preselección anónimo. El Registro de franquiciadores pretende, pues, eliminar del mercado las «estafas» de franquicias y probablemente también, aunque esto no se formule con claridad, las ofertas carentes de entidad mínima⁹. Sin embargo, en nuestra doctrina se han alzado voces poniendo en duda la función, los fines y los efectos del Registro de franquiciadores, argumentándose que la finalidad que con el Registro se persigue es la de someter a control una actividad de la que en cierto modo se recela¹⁰.

Esta obligación de registro tiene su reflejo también en el Derecho extranjero, en concreto en las normativas de distintos Estados de USA que regulan el contrato de franquicia¹¹. La razón de ser de tal registro en esos ordenamientos se fundamenta en la creciente asimilación de la regulación de las franquicias a la adquisición de valores mobiliarios. El franquiciador debe inscribirse a sí mismo e inscribir las condiciones de la oferta, así como la publicidad que pretenda utilizar para captar a futuros franquiciados, estando sometido a especiales obligaciones de publicidad y de garantía en tutela de los inversores, es decir, de los futuros franquiciados. En ocasiones, el contenido de la oferta y el tenor de la publicidad deben ser aprobados por la autoridad encargada del registro de forma expresa o a través del mecanismo del silencio administrativo¹².

2. Naturaleza administrativa

El Registro de franquiciadores que tiene carácter público y naturaleza administrativa se creó a los solos efectos de información y publicidad de acuerdo con el art. 5.1 del Real

7. Así, la Exposición de Motivos del Real Decreto 2485/1998.

8. De hecho, en la generalidad de los casos, la franquicia es un contrato concluido con base en cláusulas pre-dispuestas, donde al franquiciado, si quiere convertirse en tal, no le queda otra opción que adherirse a la convención sin poder modificar el contrato que le presenta el franquiciador, excepto en aquellas áreas en las que la empresa franquiciadora lo admita.

9. ECHEBARRÍA SÁENZ, J., «De la actividad comercial de la franquicia. Comentario al artículo 62 LOCM», cit., pág. 870.

10. En concreto MARTÍNEZ SANZ, F., «De la actividad comercial de la franquicia. Comentario al artículo 62 LOCM», cit., págs. 710 y 711.

11. Entre ellas *California Franchise Investment Law* y *New York General Business Law* (art. 33).

12. Así RUIZ PERIS, J. I., «De la actividad comercial de la franquicia. Comentario al artículo 62 LOCM», cit., págs. 501 y 502, donde se hace mayor hincapié sobre la regulación del registro de franquiciadores en el Derecho estadounidense. En sentido similar respecto al Derecho estadounidense *vid.* ECHEBARRÍA SÁENZ, J., «De la actividad comercial de la franquicia. Comentario al artículo 62 LOCM», cit., pág. 870.

Decreto 2485/1998. Parece, por ello, que el Registro de franquiciadores y sus asientos tienen por objeto la identificación e información al público de ciertas personas -franquiciadores- y de las actividades de las mismas, situándose esta publicidad dentro de la denominada «publicidad-noticia»¹³. El Registro de franquiciadores depende orgánicamente de la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Hacienda (art. 5.2 del Real Decreto 2485/1998)¹⁴ a la cual se le atribuyen las funciones de registro, control y seguimiento de aquellas modalidades de comercialización de carácter especial de ámbito nacional, así como todas aquellas competencias derivadas de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y las demás que le atribuya la legislación vigente¹⁵.

La naturaleza administrativa del Registro de franquiciadores posee trascendencia porque, al no existir publicidad material positiva o negativa, la inscripción no gozará de presunción de exactitud y validez, de oponibilidad a terceros, ni creará derechos adquiridos para los terceros de buena fe. La inscripción no requerirá escritura pública [art. 35 f) LRJAPPAC] y, al igual que en el ejemplo norteamericano, la administración no responde de la exactitud de las declaraciones del sujeto inscrito¹⁶, sin perjuicio de su posible responsabilidad frente a terceros por negligencia en la gestión del servicio administrativo [arts. 35 j), 41 y 139 en relación con el art. 38, todos ellos de la LRJAPPAC]. Finalmente, por su condición, el Registro de franquiciadores se registrará por los principios de acceso, rectificación de datos incorrectos, publicidad, derecho a la obtención de copia o certificado, confidencialidad de los datos personales y de los relativos a materias protegidas por el secreto industrial o comercial (art. 37 LRJAPPAC) y responsabilidad (art. 41 LRJAPPAC)¹⁷. En las Comunidades Autónomas que tengan más de una lengua oficial -como es el caso de la Comunidad Foral de Navarra- se aplicará el principio de pluralidad lingüística establecido en el artículo 36 LRJAPPAC¹⁸.

3. Funciones

A tenor del artículo 6 del Real Decreto 2485/1998, el Registro de franquiciadores tendrá las siguientes funciones:

a) Inscribir a los franquiciadores en el Registro a propuesta de las Comunidades Autónomas donde aquéllos tengan su domicilio¹⁹.

b) Actualizar periódicamente la relación de los franquiciadores inscritos en el Registro y de los establecimientos franquiciados, con los datos aportados por las Comunidades Autónomas y elaborar estadísticas por agregación y tratamiento de los datos que figuran en sus bases.

c) Inscribir las cancelaciones de los franquiciadores cuando hayan sido acordadas por las Comunidades Autónomas.

13. Acerca de la diferencia entre «publicidad-noticia» y «publicidad-efecto», *vid.* MORELL OCAÑA, L., *Curso de Derecho Administrativo*, II, Pamplona, 1999, págs. 42 y 43.

14. A partir del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, el Registro de franquiciadores depende orgánicamente del nuevo Ministerio de Economía, a través de su Secretaría de Estado de Comercio y Turismo (art. 4). Asimismo, de acuerdo con el Real Decreto 689/2000, de 12 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y de Hacienda, las funciones de la antigua Dirección General de Comercio Interior son asumidas por la nueva Dirección General de Política Comercial (Disposición adicional única).

15. Cfr. el artículo 17 f) del Real Decreto 1884/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda.

16. Así en los Estados federados de California, Illinois, Michigan, Minesota, Nueva York, Dakota del Norte, Dakota del Sur, Washington y Wisconsin.

17. *Vid.* acerca de estos principios GONZÁLEZ NAVARRO, F., *Comentarios a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre)*, I, 2ª ed., Madrid, 1999, págs. 1018 y sigs., así como PARADA, R., *Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común*, Madrid, 2ª ed., 1999, págs. 157 y sigs.

18. ECHEBARRÍA SÁENZ, J., «De la actividad comercial de la franquicia. Comentario al artículo 62 LOCM», *cit.*, pág. 874 y 875.

19. Se asignará una clave individualizada de identificación registral a nivel del Estado, que se notificará a las Comunidades Autónomas.

d) Expedir las oportunas certificaciones acreditativas de los franquiciadores inscritos en el Registro y de la correspondiente clave de identificación registral.

e) Dar acceso a la información registral a los órganos administrativos de las Comunidades Autónomas que lo soliciten.

f) Suministrar a las personas interesadas la información de carácter público que se solicite relativa a los franquiciadores.

g) Inscribir a los franquiciadores que no tengan su domicilio en España, los cuales presentarán directamente en el Registro su solicitud de inscripción, así como las posteriores modificaciones de los datos a que se refieren los artículos 7 y 8 del Real Decreto 2485/1998.

h) Cualesquiera otras funciones compatibles con su actividad que le sean encomendadas por la autoridad competente.

4. Documentación necesaria

Las solicitudes de inscripción en el Registro de franquiciadores deben ir acompañadas, al menos, de los siguientes datos y documentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 2485/1998:

a) Datos referentes a los franquiciadores: nombre o razón social del franquiciador, su domicilio, los datos de inscripción en el Registro Mercantil, en su caso, y el número o código de identificación fiscal.

b) Denominación de los derechos de propiedad industrial o intelectual objeto del acuerdo de franquicia y acreditación de tener concedida y en vigor la titularidad o los derechos de licencia de uso de los mismos, así como su duración y eventuales recursos.

c) Descripción del negocio objeto de la franquicia, comprendiendo una memoria explicativa de la actividad, con expresión del número de franquiciados con que cuenta la red y el número de establecimientos que la integran, distinguiendo los explotados directamente por el franquiciador de los que operan bajo el régimen de cesión de franquicia, con indicación del municipio y provincia en que se hallan ubicados, así como los franquiciados que han dejado de pertenecer a la red en España en los dos últimos años.

d) En el caso de que el franquiciador sea un franquiciado principal, éste deberá acompañar la documentación que acredite los siguientes datos de su franquiciador: nombre, razón social, domicilio, forma jurídica y duración del acuerdo de franquicia principal.

Esta misma documentación es la que debe de presentarse para la inscripción de los franquiciadores en el Registro autonómico de la Comunidad Valenciana, junto con un ejemplar de la información precontractual del franquiciador²⁰. Como puede comprobarse, la obligación de inscribir se vincula en el Derecho español a meros aspectos personales de identificación, prescindiendo de la inscripción en el Registro de franquiciadores de la oferta y de la publicidad dirigida a captar potenciales franquiciadores, tal y como se realiza en los ordenamientos norteamericanos citados²¹. Parece evidenciarse que el trámite de la inscripción en

20. Así se establece en el artículo 2.2 de la Orden de 14 de octubre de 1999, de la Conselleria de Industria y Comercio, relativa a la inscripción de franquiciadores en el Registro General de Comerciantes y de Comercio de la Comunidad Valenciana (DOGV, núm. 3614, de 28 de octubre de 1999).

21. Cfr. RUIZ PERIS, J. I., «De la actividad comercial de la franquicia. Comentario al artículo 62 LOCM», cit., pág. 502.

el Registro hay que interpretarlo como un instrumento más para defender los intereses de los franquiciados. En efecto, no parece previsible que se deniegue la inscripción en el Registro de un franquiciador que lo solicite alegando razones de tipo económico, esto es, por considerarla de poco interés en el mercado económico e industrial del país, pues con el requisito de la inscripción no se persigue la búsqueda de un equilibrio o complementariedad entre posibles y diversificados sistemas comerciales de las estructuras hoy existentes²². Por ello, los requisitos que se establecen para que los franquiciadores puedan ser inscritos están en función, principalmente, de recoger toda aquella información que sea necesaria para que –a juicio del legislador– los derechos del franquiciado no se vean burlados.

5. Obligaciones de comunicación de los franquiciadores inscritos

Los franquiciadores inscritos en el Registro deberán comunicar a las Comunidades Autónomas competentes por razón de su domicilio cualquier alteración en los datos a que se refieren los párrafos a), b) y d) del artículo 7 del Real Decreto 2485/1998, en el plazo máximo de tres meses desde que se produzca, y el cese de la actividad franquiciadora en el momento en que tenga lugar.

Asimismo, con carácter anual, y durante el mes de enero de cada año, los franquiciadores comunicarán a la Comunidad Autónoma correspondiente los cierres o aperturas de los establecimientos, propios o franquiciados, producidos en la anualidad anterior (art. 8 del Real Decreto 2485/1998). Por consiguiente, podría pensarse que con la redacción que se ha dado a este precepto, los franquiciadores que no estén domiciliados en España y tengan actividad en más de una Comunidad Autónoma quedan excluidos, de manera incomprensible, de cumplir este deber de comunicación²³. No obstante, esta probable interpretación queda invalidada expresamente por el propio artículo 6 g) del Real Decreto 2485/1998, el cual obliga a los franquiciadores con domicilio en el extranjero a presentar las posteriores modificaciones de los datos a que se refieren los artículos 7 y 8 del citado Real Decreto.

6. La falta de inscripción

Como ya se ha apuntado, en el Registro de franquiciadores deberán inscribirse, con carácter previo al inicio de la actividad de cesión de franquicia, las personas físicas o jurídicas que pretendan desarrollar en España dicha actividad, cuando se vaya a ejercer en el territorio de más de una Comunidad Autónoma (art. 5.3 del Real Decreto 2485/1998). El incumplimiento de este deber de inscripción por parte de alguna empresa franquiciadora se configura expresamente como una infracción grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.1.r) LOCM²⁴. Ahora bien, cabe preguntarse si la infracción del mismo se agota en la sanción administrativa o si, por el contrario, puede tener igualmente incidencia en las relaciones jurídico-privadas.

22. Circunstancias, por otra parte, que sí están presentes, por ejemplo, en el otorgamiento de licencias comerciales a grandes establecimientos, ya que suponen un dato importante en el desarrollo de una correcta política económica y comercial del país. En este sentido, SERNA MEROÑO, E., «Ventas a distancia. Comentario al artículo 38 LOCM», en *Régimen jurídico general del comercio minorista*, (Coord.: F. J. Alonso Espinosa; J. A. López Pellicer; J. Massaguer Fuentes; A. Reverte Navarro), Madrid, 1999, págs. 463 y 464, si bien, la autora se refiere al Registro de empresas de ventas a distancias.

23. En contra, VÉLAZ NEGUERUELA, J. L., *Las redes comerciales*, Pamplona, 1999, pág. 94, nota 62.

24. En efecto, realizar la actividad de franquicia sin inscribirse se considerará infracción grave castigada con multa de 500.001 a 2.500.000 de pesetas (art. 68.2 LOCM). No obstante, existe la posibilidad de que la infracción termine por calificarse de muy grave en el supuesto de que el volumen de facturación realizada o el precio de los derechos ofertados sea superior a 100 millones de pesetas o en el caso de que exista reincidencia (art. 66 LOCM), entendiéndose por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción grave de la misma naturaleza cuando así lo haya señalado una resolución firme (art. 67.1 LOCM). La calificación de la infracción como muy grave sería de gran trascendencia, dado que junto a la posibilidad de sancionar con multa de 2.500.001 a 100 millones de pesetas, en caso de tercera reincidencia se podría decretar el cierre temporal de la empresa franquiciadora por un periodo máximo de un año (art. 68.1 LOCM).

Podría entenderse que la contravención de la obligación de registro sí conllevaría ciertos efectos jurídico-privados, en la medida en que nos hallamos ante una norma que tiene por objeto la regulación de la actividad concurrencial, y por ello, su mera infracción constituiría un acto de competencia desleal *ex* artículo 15.2 LDC²⁵. Además, cabría pensar en alegar el artículo 6.3 Cc para declarar la nulidad de pleno derecho dado que nos hallaríamos ante un acto contrario a una norma imperativa²⁶. Ahora bien, al margen de ello, no parece que la transgresión del requisito de la inscripción pueda tener efectos jurídico-privados *inter partes*²⁷. En otras palabras, el contrato de franquicia concluido entre un franquiciador no inscrito en el Registro administrativo -estando obligado a ello- y un franquiciado ha de considerarse perfectamente válido y eficaz, solución que concuerda plenamente con la tendencia del Tribunal Supremo, el cual opta por no declarar nulos de pleno derecho actos y contratos que vulneren normas puramente administrativas²⁸.

III. LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y EL REGISTRO DE FRANQUICIADOS. ESPECIAL REFERENCIA A LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

1. La competencia en materia de comercio interior

La Comunidad Foral de Navarra, en virtud del artículo 56.1 d) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra tiene la competencia exclusiva en materia de comercio interior. Esta competencia debe ejercerla de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, 149.1.11^a y 13^a de la Constitución, comprendiendo dicha competencia foral tanto la función legislativa como la ejecutiva o de gestión²⁹.

El ejercicio de este título competencial por parte de las autoridades de la Comunidad Foral ha sido disperso, en el sentido de que se han regulado distintas materias -ordenación y desarrollo del sector artesano³⁰, comercio no sedentario³¹, implantación territorial y urbanística de las instalaciones comerciales de gran superficie³², financiación de inversiones de determinadas empresas³³, mejora de la competitividad de las pequeñas empresas

25. Así, CARRASCO PERERA, A.; CORDERO LOBATO, E., «Modalidades de venta: competencias estatales, autonómicas y locales», *Der. Priv. y Const.*, núm. 5, 1995, pág. 30, y de una forma menos clara TRONCOSO Y REIGADA, M., «Notas críticas a la proposición de Ley de comercio interior del Grupo parlamentario catalán», *R.J.E. La Ley*, 1994, 4, pág. 969 y MARÍN LÓPEZ, J. J., «Prácticas comerciales y protección de los consumidores», *Der. Priv. y Const.*, núm. 5, 1995, pág. 96.

26. MARTÍNEZ SANZ, F., «De la actividad comercial de la franquicia. Comentario al artículo 62 LOCM», *cit.*, págs. 714.

27. En idéntico sentido, si bien haciendo referencia a la inscripción de los agentes comerciales independientes, LARA GONZÁLEZ, R., «La inscripción del agente en los Registros profesionales ante la armonización de los ordenamientos estatales de la Unión Europea (A propósito de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 30 de abril de 1998)», *Act. Civ.*, núm. 45, 1999, págs. 1499 y sigs.

28. *Vid.*, por todas, la S.T.S. de 17 de octubre de 1987 (Ar. núm. 7293).

29. La transferencia de servicios en materia de comercio interior se contiene en el Real Decreto 1127/1985, de 19 de junio.

30. Decreto Foral 188/1988, de 17 de junio, (BON núm. 82, de 06.07.1988); Orden Foral de 12 de mayo de 1992 del Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, por la que se establece el procedimiento y los criterios de concesión de las subvenciones previstas en el Decreto Foral 188/1988, para las empresas artesanas de Navarra (BON núm. 69, de 08.06.1992) y Orden Foral, de 17 de junio de 1998, del Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo por la que se establecen el procedimiento y los criterios de concesión de las subvenciones previstas en el Decreto Foral 188/1988, de 17 de junio, para las empresas artesanas navarras. (BON núm. 92, de 03.08.1998).

31. Ley Foral 13/1989, de 3 de julio, (BON núm. 85, de 10.07.1989).

32. Decreto Foral 154/1993, de 10 de mayo, (BON núm. 65, de 26.05.1993).

33. Decreto Foral 49/1994, (BON núm. 25, de 28.02.1994).

comerciales³⁴, temporadas de rebajas³⁵, horarios comerciales³⁶, Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra³⁷ y otras³⁸— sin afrontar la cuestión desde una perspectiva general. Esta última forma ha sido, sin embargo, adoptada por otras Comunidades Autónomas como, por ejemplo, la Comunidad Autónoma del País Vasco a través de la Ley 7/1994, de 27 de mayo, de Actividad Comercial³⁹, o la Comunidad Autónoma de Madrid, la cual ha dictado más recientemente una Ley que regula el Comercio Interior, Ley 16/1999, de 29 de abril⁴⁰.

La Disposición final única de la LOCM señala que el artículo 62 constituye legislación civil y mercantil, y será de aplicación general por ampararse en la competencia exclusiva del Estado para regular el contenido del derecho privado de los contratos, resultante del artículo 149.1.6^a y 149.1.8^a de la Constitución. Asimismo, el apartado 2 del mencionado artículo 62 tiene la consideración de norma básica, dictada al amparo del artículo 149.1.13^a de nuestra Ley fundamental⁴¹. Una consecuencia de esta calificación es que los posibles Registros autonómicos de franquiciadores no podrán establecer nuevos requisitos de capacidad para el franquiciador, éstos son legislación mercantil (art. 149.1.6^a de la Constitución) y se determinan por el Código civil y el Código de comercio. Sin embargo, sí será posible establecer nuevos requisitos para el ejercicio de

34. Decreto Foral 4/1995, de 16 de enero, (BON núm. 16, de 03.02.1995); Orden Foral de 20 de marzo de 1996, del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regula el procedimiento para la concesión de ayudas previstas en el Decreto Foral 4/1995, para actividades de formación de capital humano en el sector de la distribución comercial en Navarra durante 1996 (BON núm. 47, de 17.04.1996); Orden Foral de 18 de abril de 1995, del Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, por la que se regulan las ayudas directas a fondo perdido para la informatización de las pequeñas empresas comerciales de Navarra (BON núm. 65, de 22.05.1995); Orden Foral, de 19 de febrero de 1997, del Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, por la que se aprueban las convocatorias de las ayudas previstas en el Decreto Foral 4/1995, de 16 de enero, para el desarrollo de "Programas Integrados de Actuación Comercial" y para actividades de formación de capital humano en el sector de la distribución comercial en Navarra, durante 1997 (BON núm. 29, de 07.03.1997); Orden Foral, de 20 de mayo de 1997, del Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo por la que se adapta la bonificación de intereses prevista en el Decreto Foral 4/1995, de 16 de enero, a la situación de los mercados financieros (BON núm. 68, de 06.06.1997); Orden Foral, de 4 de marzo de 1998, del Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, por la que se aprueban las convocatorias de las ayudas previstas en el Decreto Foral 4/1995, de 16 de enero, para el desarrollo de "Programas Integrados de Actuación Comercial" y para actividades de formación de capital humano en el sector de la distribución comercial en Navarra, durante 1998 (BON núm. 41, de 06.04.1998); Orden Foral 61/1999, de 4 de marzo, del Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo por la que se aprueba la convocatoria de las ayudas previstas en el Decreto Foral 4/1995, de 16 de enero, para el desarrollo de "Programas Integrados de Actuación Comercial" y para actividades de formación de capital humano en el sector de la distribución comercial en Navarra, durante 1999 (BON núm. 38, de 29.03.1999).

35. Orden Foral de 11 de diciembre de 1996, del Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, (BON núm. 153, de 18.12.1996).

36. Decreto Foral 693/1996, de 30 de diciembre, (BON núm. 159, de 31.12.1996); Orden Foral, de 2 de diciembre de 1997, del Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, por la que se determinan los domingos y festivos en que los comercios podrán permanecer abiertos al público durante 1998 (BON núm. 153, de 22.12.1997); Orden Foral 270/1998, de 19 de noviembre, del Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo por la que se modifican los domingos y festivos en que los comercios pueden permanecer abiertos durante 1998 (BON núm. 142, de 27.11.1998); Orden Foral 285/1998, de 10 de diciembre, del Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo por la que se determinan los domingos y festivos en que los comercios pueden permanecer abiertos durante 1999. (BON núm. 152, de 21.12.1998) y Orden Foral 715/1999, de 18 de noviembre, de la Consejera de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo por la que se determinan los domingos y festivos en que los comercios pueden permanecer abiertos durante el año 2000. (BON núm. 153, de 18.11.1999).

37. Decreto Foral 148/1997, de 2 de junio, por el que se adapta el Reglamento de Régimen Interior de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra a la Ley 3/1993 de 22 de marzo, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en lo que respecta a los aspectos electorales, así como al Real Decreto 816/1990, de 22 de junio, que regula el sistema electoral de estas Corporaciones (BON núm. 75, de 23.06.1997); Orden Foral, de 25 de junio de 1997, del Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, por la que se declara la apertura del proceso electoral para la renovación de los órganos de gobierno de la Cámara Oficial del Comercio e Industria de Navarra. (BON núm. 86, de 18.07.1997); Orden Foral de 14 de enero de 1998, del Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, por la que se convocan elecciones para la renovación de los órganos de gobierno de la Cámara Oficial del Comercio e Industria de Navarra (BON núm. 11, de 26.01.1998); Decreto Foral 292/1998, de 5 de octubre, por el que se modifica el artículo 86 del Reglamento de Régimen Interior de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra (BON núm. 126, de 21.10.1998); Ley Foral 17/1998, de 19 de noviembre, de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra (BON núm. 142, de 27.11.1998).

38. Orden Foral 4/2000, de 20 de enero, de la Consejera de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo por la que se aprueban las tarifas de transporte urbano de viajeros en vehículo autotaxi de Pamplona, a la Asociación Independiente de Taxis Autopatronos de Navarra (A.I.T.A.N.) (BON núm. 14, de 31.01.2000).

39. BOPV núm. 111, de 13 de junio de 1994.

40. BOE núm. 195, de 16 de abril de 1999.

41. Así, la Exposición de Motivos del Real Decreto 2485/1998.

la actividad comercial, como la petición de capacitaciones oficiales, la constitución de fianzas u otros requisitos de naturaleza análoga. Por el contrario, no cabe que los Registros autonómicos prohíban el acceso al mercado o a la actividad comercial, pero sí que se establezcan sanciones administrativas por los defectos observados en su desarrollo y que, como consecuencia de dichas sanciones, se llegue a dictaminar la propia suspensión de actividades⁴².

2. La labor de colaboración de las Comunidades Autónomas con el registro central

Las solicitudes de inscripción en el Registro de franquiciadores se deben presentar ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde el franquiciador tenga su domicilio, pudiendo hacerse también a través de cualesquiera de los lugares que enumera el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (art. 7 del Real Decreto 2485/1998)⁴³.

Los datos que según los artículos 7 y 8 del Real Decreto 2485/1998 deben aportar los franquiciadores al Registro serán facilitados por las Comunidades Autónomas donde los franquiciadores tengan su domicilio⁴⁴ y, sólo serán facilitados directamente por los propios franquiciadores en el supuesto de que éstos no tengan su domicilio en España (art. 5.2 del Real Decreto 2485/1998). Los datos y las modificaciones a que se refieren los artículos citados deberán ser comunicados por las Comunidades Autónomas a la Dirección General de Comercio Interior. Estos datos se incorporarán automáticamente al Registro de franquiciadores, que procederá a asignar al franquiciador un número de identificación de carácter nacional, que se notificará a la Comunidad Autónoma correspondiente (art. 10 párrafo segundo del Real Decreto 2485/1998)⁴⁵. La comunicación al Registro Central no incluirá los datos inscritos en los Registros autonómicos que excedan de los establecidos en los artículos 7 y 8 del Real Decreto.

3. Los posibles registros autonómicos

En el artículo 62.2 LOCM se establece una facultad y una obligación condicionada⁴⁶. La facultad se abre en favor de las Comunidades Autónomas, en el sentido de que éstas pueden crear su propio Registro de franquiciadores⁴⁷, facultad que ya ha sido ejercitada por algunas de ellas⁴⁸. Así, por ser el último, mediante disposición contenida en el artículo 12 de la Ley 16/1999 de la Comunidad de Madrid que regula el Comer-

42. ECHEBARRÍA SÁENZ, J., «De la actividad comercial de la franquicia. Comentario al artículo 62 LOCM», cit., pág. 879.

43. A tenor del artículo 9 del Real Decreto 2485/1998 «1. La llevanza del Registro de franquiciadores podrá instalarse en soporte informático para la recepción de escritos y comunicaciones de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. 2. En relación con el funcionamiento del citado Registro se estará a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común». En definitiva, se está previendo para el Registro de franquiciadores una práctica que ya se está generalizando en otros sectores del Derecho mercantil como por ejemplo la presentación de las cuentas anuales o la legalización de libros en los Registros Mercantiles a través de procedimientos telemáticos (Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 y 31 de diciembre de 1999, basadas ambas en la Instrucción de 26 de mayo de 1999).

44. Desde el ámbito empresarial se han manifestado opiniones en contra de esta función de intermediación de las Comunidades Autónomas ante el Registro central de franquiciadores. Vid. MURO TRÜBSWETTER, K., «Prudencia, una práctica clave en las franquicias», *Inversión. Diario de Navarra*, 7 de mayo de 2000, pág. 17.

45. Vid. esta misma labor de colaboración plasmada en una normativa autonómica en el artículo 5 de la Orden de 14 de octubre de 1999, de la Conselleria de Industria y Comercio, relativa a la inscripción de franquiciadores en el Registro General de Comerciantes, y de Comercio de la Comunidad Valenciana, anteriormente citada.

46. Así MARTÍNEZ SANZ, F., «De la actividad comercial de la franquicia. Comentario al artículo 62 LOCM», cit., pág. 708.

47. En la misma línea cabe mencionar el artículo 10 del Real Decreto 2485/1998. No obstante, ya existía el Registro de empresas franquiciadoras de Cataluña previsto en el art. 2 f) del Decreto 320/1987, de 23 de septiembre, que fue desarrollado por la Orden de 7 de diciembre de 1987.

48. La creación de un Registro de franquiciadores en Navarra ya ha sido solicitada desde el foro empresarial. En concreto, MURO TRÜBSWETTER, K., «Prudencia, una práctica clave en las franquicias», cit., pág. 17.

cio Interior, se constituyó un Registro de franquiciadores, al efecto de la inscripción de todas aquellas empresas que, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, pretendan desarrollar la actividad de cesión de franquicias⁴⁹. En efecto, en este Registro deberán inscribirse con carácter previo al inicio de la actividad de cesión de franquicia, las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar en la Comunidad de Madrid esta actividad, mientras tengan su domicilio social o delegación o representación en esta Comunidad⁵⁰. Dicho Registro será público y la inscripción en el mismo será obligatoria y gratuita⁵¹. El incumplimiento de esta obligación de inscripción se considerará infracción grave a tenor del artículo 46.17 de la Ley 16/1999, por lo que tal incumplimiento será sancionado con multa desde 500.001 hasta 2.500.000 pesetas de acuerdo con el artículo 48 b) de la citada Ley de la Comunidad de Madrid⁵².

La obligación condicionada se establece sobre las empresas que desarrollan o desean desarrollar su actividad como franquiciadores en España, siempre que se haya desarrollado efectivamente el artículo 62.2 LOCM, estableciendo el Registro de empresas franquiciadoras, en uso de la facultad concedida a las distintas Comunidades Autónomas. No obstante, ha de tenerse en cuenta que buen número de Comunidades Autónomas cuentan ya con la figura del Registro General de comerciantes, Registro de empresarios de comercio y establecimientos mercantiles, o instituciones administrativas similares⁵³, por lo que se sugirió por parte de nuestra doctrina que las empresas franquiciadoras que desearan desarrollar su actividad en el territorio de tales Comunidades Autónomas a partir de la entrada en vigor de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista deberían solicitar su inscripción en tales registros territoriales⁵⁴. De todas formas, y como lo que la LOCM concede es un facultad a las Comunidades Autónomas, no cabe excluir -por más que no sea deseable- que éstas, movidas por un especial celo reglamentista⁵⁵, creen nuevos Registros para «ventas especiales», o para cada una de las modalidades de tales ventas⁵⁶.

En el supuesto de seguir el argumento anterior habría que concluir que sería innecesaria la creación de otro Registro especial para empresas franquiciadoras allí donde existieran otros Registros especiales de comerciantes⁵⁷. Sin embargo, conviene poner de manifiesto que la Comunidad Foral de Navarra no cuenta con ningún Registro General de comerciantes, Registro de empresarios de comercio y establecimientos mercantiles, o instituciones administrativas similares.

49. *Vid.* también el Decreto 335/1999, de 9 de diciembre, por el que se aprueba la creación de diversos registros comerciales (BOCM, núm. 302, de 21 de diciembre de 1999).

50. De acuerdo con la disposición transitoria segunda de la norma legal mencionada «Las personas físicas o jurídicas que, a la entrada en vigor de esta Ley, ejerzan una actividad comercial que suponga su inscripción obligatoria en alguno de los Registros establecidos en la presente Ley, deberán proceder a realizar la citada inscripción en el plazo máximo de un año, a contar desde la entrada en vigor del Reglamento que determine los datos objeto de inscripción y los documentos precisos para la misma».

51. A tenor del número 3 del citado artículo 12 «Reglamentariamente se determinarán los datos objeto de inscripción y los documentos precisos para la misma, así como las formas de coordinación con los registros análogos de otras Administraciones».

52. No obstante, en relación con la graduación de sanciones establecida en el artículo 50.2 de la Ley 16/1999, la sanción por el incumplimiento de la obligación de inscripción en el registro autonómico de franquiciadores no podrá suponer más del 50 por 100 de la facturación del comerciante afectada por la infracción.

53. Entre otras, las Comunidades Autónomas de Aragón (Ley 9/9189, de 5 de octubre, de Ordenación de la actividad comercial), Galicia (Ley 10/1988, de 20 de julio, de Ordenación del comercio interior) o Valencia (Ley 8/1986, de Ordenación del comercio y grandes superficies comerciales).

54. En concreto MARTÍNEZ SANZ, F., «De la actividad comercial de la franquicia. Comentario al artículo 62 LOCM», cit., pág. 712.

55. En general crítica la aparición de nuevos Registros TRONCOSO y REIGADA, M., «Notas críticas a la proposición de Ley de comercio interior del Grupo parlamentario catalán», cit., págs. 969 y 970.

56. MARTÍNEZ SANZ, F., «De la actividad comercial de la franquicia. Comentario al artículo 62 LOCM», cit., pág. 713.

57. Lo que se ha puesto de manifiesto es la especificidad sólo relativa del registro previsto en el artículo 62.2 LOCM. Éste no es algo substancialmente distinto del contemplado en el artículo 37 de la propia LOCM y tampoco se necesita su creación en aquellas Comunidades Autónomas donde ya se cuenta con Registros de comerciantes por virtud de lo dispuesto en las respectivas leyes de comercio interior.

4. La coordinación de los distintos registros de franquiciadores

El sistema de Registro para franquiciadores plantea una ulterior contradicción interna. La potencial proliferación de Registros autonómicos, de marcado carácter territorial, no encaja bien con el contrato de franquicia, que rara vez se limitará al ámbito geográfico de una sola Comunidad Autónoma. Lo normal será, por el contrario, que se extienda a más de una, cuando no a todo el Estado⁵⁸. En este supuesto las personas físicas o jurídicas que pretendan desarrollar esta actividad de cesión de franquicia, deberán obligatoriamente registrarse en el Registro «central» de franquiciadores (art. 5.3 del Real Decreto 2485/1998), quedando relegados los Registros «autonómicos», en principio, a cumplir un papel preferentemente residual. Sin embargo, ello no quiere decir que esos Registros autonómicos se pueden constituir únicamente al efecto de inscribir todas aquellas empresas que, en el ámbito exclusivo una de las Comunidades Autónomas, pretenden desarrollar la actividad de cesión de franquicias. De cualquier modo, el Registro estatal de franquiciadores se coordinará con aquellos Registros que, en su caso, puedan establecer las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias (art.10 del Real Decreto 2485/1998), coordinación que debe estar presidida e informada por la finalidad misma de los Registros de franquiciadores, esto es, facilitar a cualquier potencial contratante unos datos esenciales sobre la identidad, naturaleza y localización del franquiciador para otorgarle una tutela mínima al presente y, sobre todo, futuro franquiciado.

IV. RECAPITULACIÓN

Se ha creado un Registro de franquiciadores a nivel del Estado que garantiza la centralización de los datos relativos a las empresas franquiciadoras que operen en más de una Comunidad Autónoma, a los efectos de información y publicidad; y, a este fin, se fijan las directrices técnicas y de coordinación entre los registros similares que puedan establecer las Comunidades Autónomas. En todo caso, la llevanza del Registro de franquiciadores corresponde a las Comunidades Autónomas donde los franquiciadores tengan su sede social, de manera que se aceptarán como vinculantes las propuestas de inscripción, cancelación y revocación que aquéllas efectúen⁵⁹.

La Comunidad Foral de Navarra tiene la facultad de crear su propio Registro de franquiciadores. De hecho, este Registro se podrá constituir no sólo al efecto de inscribir todas aquellas empresas que, en el ámbito exclusivo de la Comunidad Foral, pretendan desarrollar la actividad de cesión de franquicias y de los franquiciadores que tengan su domicilio social en esta Comunidad, sino, sobre todo, para facilitar el acceso de los futuros franquiciados a cuantos datos tengan los distintos Registros de franquiciadores, plasmándose así los principios de colaboración y coordinación entre aquéllos y, en definitiva, cumpliendo la finalidad misma del Registro. Además como ha señalado nuestra doctrina el carácter de este nuevo Registro autonómico no tendría que ser únicamente de información y publicidad, sino que podría atribuírsele competencias de supervisión, si así se considerase conveniente⁶⁰.

58. Piénsese en el caso de los franquiciadores extranjeros que conceden una franquicia principal a un *master franchisee*. Acerca de esta forma de titularidad de derechos subfranquiados y licenciantes de los mismos se ha planteado la duda de su inscripción. En concreto, ECHEBARRÍA SÁENZ, J., «De la actividad comercial de la franquicia. Comentario al artículo 62 LOCM», cit., págs. 871 y 872. Sin embargo, este interrogante ha quedado respondido de forma positiva por el propio Real Decreto 2485/1998 a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 d).

59. Así, la Exposición de Motivos del Real Decreto 2485/1998.

60. RUIZ PERIS, J.I., Los tratos preliminares o el contrato de franquicia, cit., pág. 223.

Ahora bien, pese a la pretensión del Registro de franquiciadores de cumplir una función tutelar, con la regulación dada al mismo por la LOCM, por el Real Decreto 2485/1998, y por las distintas normativas autonómicas, no pasa de desarrollar una función meramente testimonial. En efecto, el Registro de franquiciadores es un instrumento de mera identificación, pero no ofrece seguridades respecto a las condiciones de franquicia, su realidad, la solvencia del franquiciador o el grado de cumplimiento que éste observa sobre las leyes de franquicia⁶¹.

61. En este último sentido ECHEBARRÍA SÁENZ, J., «De la actividad comercial de la franquicia. Comentario al artículo 62 LOCM», cit., pág. 871.